

ACUERDO IMPEPAC/CEE/232/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/013/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN CONTRA DE LA CIUDADANA JACKELINE GARCIA VARGAS, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL; Y

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El 04 de octubre del año 2014, se estableció el inicio formal del proceso electoral local ordinario para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta Entidad.

2. Presentación de escrito. Con fecha 12 de Mayo de 2015, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el consejo municipal de Temixco, Morelos ciudadano Arturo Álvarez Rogel presentó escrito de queja en contra de la Ciudadana Jackeline García Vargas, entonces candidata a Presidente Municipal de Temixco, Morelos postulada por el Partido del Trabajo por la probable comisión de infracciones a la normatividad electoral

[...]

... QUE EN TIEMPO Y FORMA EN LA VIA DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR VENGO A INTERPONER EL PRESENTE RECURSO DE QUEJA DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL ORDINAL 65 FRACCION I DEL REGLAMENTO DEL REGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS CONTRA ACTOS EFECTUADOS POR LA CIUDADANA JACKELINE GARCÍA VARGAS CANDIDATA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO 2015; CON DOMICILIO CONOCIDO PARA SER EMPLAZADA AL PRESENTE RECURSO. CONSISTENTES EN QUE EL DÍA 20 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO APROXIMADAMENTE LAS 6:00 PM LA AHORA DENUNCIADA REALIZO UN EVENTO EN LA ACUERDO IMPEPAC/CEE/232/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/013/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN CONTRA DE LA CIUDADANA JACKELINE GARCIA VARGAS, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

PLAZA DE CONVIVENCIA "LA NOPALERA " MISMA QUE SE UBICA EN CALLE TIERRA Y LIBERTAD DE LA COLONIA RUBÉN JARAMILLO DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; EN LA QUE ENTRE OTROS ESPECTÁCULOS TUVO EXHIBICIONES DE LUCHA LIBRE Y ESPECTÁCULOS INFANTILES, SIENDO EL CASO DE QUE AL TERMINAR CON EL ESPECTÁCULO Y PREVIO A CONCLUIR EL ACTO DE CAMPAÑA CELEBRADO TANTO EL PERSONAL QUE AUXILIA A LA AHORA DENUNCIADA ASÍ COMO LA MISMA PORTANDO PLAYERAS Y GORRAS CON EMBLEMAS CORRESPONDIENTES A SU PERSONA, PARTIDO Y CAMPAÑA POLÍTICA, ENTREGARON A LOS ASIENTES A DICHO EVENTO DIVERSOS OBJETOS ENTRE LOS QUE DESTACAN CORTESÍAS VIGENTES PARA ENTRAR AL CINE ASÍ COMO JUGUETES, PELOTAS Y MÁSCARAS DE LUCHADORES MISMOS QUE SEGÚN EL DENUNCIANTE VIOLA LAS DISPOSICIONES ELECTORALES

[...]

3. Acuerdo de admisión. El 13 de mayo de la presente anualidad el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, determinó admitir la queja antes descrita, la cual quedó radicada bajo el número de expediente **IMPEPAC/CMTEMX/PES/004/2015**, ordenando su trámite bajo el Procedimiento Especial Sancionador.

4. Acuerdo. Con fecha 15 de mayo del 2015, fecha señalada para audiencia de pruebas y alegatos, el ciudadano Juan Pablo Balderas Pichardo, en su carácter de Secretario del Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, dio cuenta, que de autos se desprende la falta de notificación y emplazamiento de las partes, por lo que se señaló nueva fecha para el desahogo de la misma.

5 Notificación y emplazamiento del Procedimiento Especial Sancionador. El 15 de Mayo de la presente anualidad, el ciudadano Juan Pablo Balderas Pichardo, en su carácter de Secretario del Consejo Municipal de Temixco, Morelos del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana notificó al partido denunciante, por conducto de su representante, el ciudadano Arturo Álvarez Rogel, y a la ciudadana Jackeline García Vargas, entonces candidata Presidente Municipal de Temixco, Morelos por el Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/232/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/013/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN CONTRA DE LA CIUDADANA JACKELINE GARCIA VARGAS, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

notificándoles el acuerdo de admisión de queja; así como, el acuerdo de fecha 15 de mayo del presente año.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha 17 de Mayo del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en donde se hace constar la incomparecencia del partido accionante, no obstante de encontrarse debidamente notificado, mediante la cual se desahogaron las probanzas aportadas por las partes en la presente queja

7. Informe circunstanciado y Oficio de Remisión. Con fecha 19 de mayo del año en curso el Ciudadano Juan Pablo Balderas Pichardo, en su carácter de Secretario del Consejo Municipal de Temixco, Morelos del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana remite a los Magistrados Integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Morelos informe circunstanciado dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 71 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; de igual forma en vía oficio de remisión junto con las constancias que integran el expediente en comento

8. Reencauzamiento. Con fecha 22 de mayo del año en curso la M. en D. Marina Pérez Pineda Secretaria General del Tribunal Electoral y conforme en lo dispuesto por los artículos 353 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Morelos en relación con los numerales 25, fracción XVII, y 96 del Reglamento interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario de fecha 22 de mayo del año en curso, emitido por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el expediente al rubro indicado, notifica por oficio en copia certificada el acuerdo antes mencionado, remitiendo además la denuncia y constancias originales relacionadas con el expediente al rubro indicado, constante de cincuenta y cinco fojas útiles acuerdo que concluye lo siguiente :

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/232/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/013/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN CONTRA DE LA CIUDADANA JACKELINE GARCIA VARGAS, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

PUES AL RESPECTO, EL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL, CONTEMPLA DOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, UNO ORDINARIO Y OTRO ESPECIAL, AMBOS TIENEN COMO FINALIDAD DETERMINAR LA EXISTENCIA DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL Y LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, MEDIANTE LA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA E INDICIOS QUE APORTEN LAS PARTES Y EN SU CASO, DE AQUELLOS QUE SE OBTENGAN DE LA INVESTIGACIÓN ELECTORAL, NO OBSTANTE EL RESTO DE LAS DENUNCIAS QUE NO ENCUADREN EN LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS PARA LA VÍA ESPECIAL, COMO LO ES EN EL CASO LA DENUNCIA QUE NOS OCUPA, DEBERÁN SUBSTANCIARSE EN LA VÍA ORDINARIA, CON MAYOR EXHAUSTIVIDAD EN LA INVESTIGACIÓN.

EL REGLAMENTO EN CITA, EN SUS ARTÍCULOS 57 A 60, CONTEMPLA PARA EL MENCIONADO PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR UN CAPITULO ESPECIFICO DE INVESTIGACIÓN PARA EL CONOCIMIENTO CIERTO DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, EN EL CUAL, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, PODRÁ LLEVAR A CABO LAS DILIGENCIAS QUE CONSIDERE NECESARIAS PARA ALLEGARSE DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE ESTIME NECESARIOS A EFECTO DE INTEGRAR DEBIDAMENTE EL EXPEDIENTE RESPECTIVO, ASÍ COMO A SOLICITAR A LAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES, LOS INFORMES, CERTIFICACIONES, O EL APOYO NECESARIO PARA LA REALIZACIÓN DE DILIGENCIAS TENDIENTES A INVESTIGAR Y VERIFICAR LA CERTEZA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS, EN EL DEBIDO EJERCICIO DE SU FACULTAD INDAGATORIA.

EN ESA TESISURA, AL NO HABER ELEMENTOS SUBJETIVOS DE LOS CUALES PUEDA ADVERTIRSE QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS CONSTITUYAN MATERIA DE JURISDICCIÓN DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, SE DETERMINA LA INCOMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO, ATENTO A QUE LA VÍA EN QUE DEBE VENTILARSE ES UN PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, DE CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

EN RAZÓN DE ELLO, SE CONSIDERA QUE LA DENUNCIA Y LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEBEN REMITIRSE A LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. A FIN DE QUE SE SIRVA DARLE CAUSA, BAJO UN PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR Y EN SU

ACUERDO IMPEPAC/CEE/232/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/013/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN CONTRA DE LA CIUDADANA JACKELINE GARCIA VARGAS, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

OPORTUNIDAD DETERMINE LO QUE EN DERECHO
PROCEDA.

[...]

9. Acuerdo de admisión del Procedimiento Ordinario Sancionador. El 24 de mayo de la presente anualidad, la Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana emite acuerdo mediante el cual se determinó admitir la queja y se decreta el inicio del procedimiento ordinario sancionador antes descrito, el cual quedó radicado bajo el número de expediente IMPEPAC/CEE/POS/013/2015.

10. Notificación Personal. Con fecha 30 de mayo del año en curso el M. en D. Hiram Valencia Martínez, Jefe de Departamento adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, notificó el acuerdo citado en el antecedente anterior.

11. Emplazamiento del Procedimiento Ordinario Sancionador. El 24 de junio de la presente anualidad, fue notificado el acuerdo de admisión de queja, a la ciudadana Jackeline García Vargas, entonces candidata a Presidente Municipal de Temixco, Morelos, por el Partido del Trabajo.

12. Certificación Con fecha 30 de junio del 2015, el Lic. Erick Santiago Romero Benítez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, certificó el plazo de cinco días para dar contestación a las imputaciones formuladas por el partido actor, en contra de la ciudadana Jackeline García Vargas, entonces candidata a Presidente Municipal de Temixco, Morelos, por el Partido del Trabajo; mismo que transcurrió del 25 al 29 del ambos del mes de junio del presente año; en consecuencia y toda vez que no dio contestación a la denuncia presentada en su contra dentro del plazo que señala el artículo 53 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se hace efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de admisión, y se le tiene por perdido el derecho para dar contestación a los hechos que motivan la denuncia; de igual manera se le tiene por perdido el derecho de ofrecer los medios probatorios que a su parte corresponden; así mismo, se hace del conocimiento que las ACUERDO IMPEPAC/CEE/232/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/013/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN CONTRA DE LA CIUDADANA JACKELINE GARCIA VARGAS, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

subsecuentes notificaciones se realizarán por medio de los estrados que se publicaran en este órgano comicial, en función del artículo 20, párrafo segundo del Reglamento aplicable a este procedimiento sancionador.

Ahora bien y visto el estado procesal de la presente queja, se apertura el periodo de instrucción y se ordena determinar lo conducente sobre los medios probatorios ofrecidos por la parte denunciante, en términos de lo dispuesto por el artículo 38 de la multicitada reglamentación, por cuanto hace al Partido de la Revolución Democrática:

[...]

SE ADMITEN, LAS DOCUMENTALES TÉCNICAS CONSISTENTES EN LAS FOTOGRAFÍAS DE LA 1 A LA 6 IMPRESAS EN COLOR, MISMAS QUE OBRAN AGREGADAS EN LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES CONSISTENTE EN TODAS LAS ACTUACIONES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA

LA PRESUNCIONAL CONSISTENTE EN LAS QUE PUEDA DEDUCIR EL JUZGADOR DE LOS HECHOS COMPROBADOS, LA CUAL SERÁ TOMADA EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE RESOLVER LO CONDUENTE

POR TAL MOTIVO SE FIJAN LAS DIECIOCHO HORAS DEL DÍA CINCO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, PARA QUE TENGA VERIFICATIVO EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE EL PRESENTE ACUERDO A LA PARTE DENUNCIANTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y POR ESTRADOS A LA CIUDADANA JACKELINE GARCÍA VARGAS, CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, POR EL PARTIDO DEL TRABAJO.

[...]

13. **Notificación por Estrados.** Con fecha 4 de julio del año en curso, el suscrito M. en D. Hiram Valencia Martínez, Jefe de Departamento adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, hace constar que se le notifica por estrados a la ciudadana Jackeline García Vargas, entonces candidata a Presidente Municipal de Temixco, Morelos, por el Partido del Trabajo, el acuerdo de fecha

ACUERDO IMPEPAC/CEE/232/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/013/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN CONTRA DE LA CIUDADANA JACKELINE GARCIA VARGAS, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

30 de junio del año en curso , lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 90, numeral 3, 97,numeral1, 98 numerales 1, 2, 3, inciso c), 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos a), e), o) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64, inciso c), 66 fracciones I, V y XVIII, 69 fracción III, 98, 103, 104, 110, 112, 159, 160, 353, 354, y 355 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos: en correlación a los similares 15, 16, 17 y 18 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

14. Notificación personal. Con fecha 4 de julio del año en curso, se notifica personalmente al Partido de la Revolución Democrática el acuerdo de fecha 30 de junio del año en curso.

15 Audiencia de Pruebas y Alegatos. Con fecha 5 de julio de la presente anualidad, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en donde se hizo constar la comparecencia de la parte denunciante Partido de la Revolución Democrática; así mismo, se hace constar que la parte denunciada ciudadana Jackeline García Vargas, entonces candidata a Presidente Municipal de Temixco, Morelos, por el Partido del Trabajo, no compareció, ni persona alguna que la represente legal y debidamente; no obstante de haber estado debidamente notificada; de lo anterior, la Secretaria Ejecutiva de este órgano comicial, tuvo por vertidas las manifestaciones expuestas por el partido accionante, misma que podrán ser tomados en consideración en el momento procesal oportuno, por otra parte y en virtud de que la parte denunciada no compareció se le tuvo por precluido su derecho para realizar las manifestaciones en la audiencia.

En consecuencia, se procedió al desahogo de las pruebas documentales ofrecidas y admitidas a la parte denunciante Partido de la Revolución Democrática:

[...]
 POR CUANTO A LAS DOCUMENTALES TÉCNICAS
 CONSISTENTES EN 6 FOTOGRAFÍAS IMPRESAS A COLOR
 QUE OBRAN EN LAS INSTRUMENTALES DE ACTUACIONES
 MISMAS QUE SE ENCUENTRAN DESAHOGADAS EN AUTOS
 EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR A

ACUERDO IMPEPAC/CEE/232/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/013/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN CONTRA DE LA CIUDADANA JACKELINE GARCIA VARGAS, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

FOJAS 32 A LA 35 Y QUE SERÁN VALORADAS AL MOMENTO DE RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO POR CUANTO A LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES OFRECIDA POR LA PARTE DENUNCIADA SE TIENE POR DESAHOGADA POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA

POR CUANTO A LA PRESUNCIONAL OFRECIDA POR LA PARTE DENUNCIANTE SE TIENE POR DESAHOGADA POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA

UNA VEZ HECHO LO ANTERIOR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE ÓRGANO COMICIAL

ACUERDA:

QUE TODA VEZ QUE HA CONCLUIDO EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR AMBAS PARTES Y SE HA AGOTADO LA INVESTIGACION CORRESPONDIENTE, EL SUSCRITO PROCEDE A CERRAR LA INSTRUCCIÓN EN LA PRESENTE QUEJA, ASI MISMO EL EXPEDIENTE SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES PARA QUE EN UN PLAZO DE CINCO DIAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, EN TERMINOS DE LO QUE DISPONE EL ARTICULO 60 DEL REGLAMENTO DEL REGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL; QUEDADNDQ LEGALMENTE NOTIFICADA LA PARTE DENUNCIANTE PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y ORDENANDOSE NOTIFICAR POR ESTRADOS A LA PARTE DENUNCIADA CIUDADANA JACKELINE GARCÍA VARGAS EL PRESENTE ACUERDO, PARA EL EFECTO DE QUE EN EL TERMINO ANTES CITADO MANIFIESTEN LOS ALEGATOS QUE A SU DERECHO CORRESPONDA.

[...]

Así mismo se señala el plazo previsto en el artículo 60 del reglamento del régimen sancionador Electoral.

16. **Notificación por Estrados.** Con fecha 5 de julio del año en curso el suscrito el M en D Hiram Valencia Martínez, Jefe de Departamento adscrito a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, se notificó por estrados a la parte denunciada el acuerdo de fecha 5 de julio del 2015.

17. **Certificación.** Con fecha 11 de julio de esta anualidad, el Lic. Erick Santiago Romero Benítez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, certificó la preclusión del plazo concedido a las partes, referente a los alegatos, en consecuencia, se hizo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/232/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/013/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN CONTRA DE LA CIUDADANA JACKELINE GARCIA VARGAS, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil quince, y se les tuvo por precluido su derecho para formular sus respectivos alegatos, en razón de lo anterior, se ordenó turnar los autos que integran el procedimiento ordinario sancionador para formular proyecto de acuerdo.

18. Notificación por Estrados. Con fecha 11 de julio del año en curso el suscrito el M en D Hiram Valencia Martínez Jefe de Departamento adscrito a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, notificó por estrados a la parte denunciante Partido de la Revolución Democrática; así como, a la parte denunciada el, acuerdo de fecha 11 de julio del año en curso.

19. Turno a la Comisión Temporal de Quejas. Con fecha 14 de julio de la presente anualidad, la Secretaria Ejecutiva turno a la Comisión Temporal de Quejas, para emitir el proyecto de acuerdo atinente.

20. Aprobación de la Comisión. Con fecha 15 de julio del presente año, la Comisión Temporal de Quejas, instruyó al Secretario Ejecutivo, para turnar el presente proyecto de acuerdo al Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que en el ámbito de sus atribuciones someta a su análisis, discusión, y en su caso aprobación para determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

I. Éste Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 381, inciso a), 382, 383, fracción I, 384, fracción XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado

ACUERDO IMPEPAC/CEE/232/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/013/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN CONTRA DE LA CIUDADANA JACKELINE GARCIA VARGAS, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 8, 45, 63, párrafo primero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

II. *Requisitos de Procedibilidad.* Previo al estudio de fondo, se concluye que la presente queja, reúne los requisitos de procedibilidad que estipula el artículo 48, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ya que la denuncia, se presentó por escrito, y contiene el nombre de la denunciante, con firma autógrafa; así mismo, precisa domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado o zona conurbada, por otro lado anexó los documentos necesarios para acreditar la personería; de igual manera, se aprecia la narración expresa de los hechos en que se basa su queja, y los preceptos que considera presuntamente violados; ofrece las pruebas que a su juicio consideró pertinente; y éstas están relacionadas con cada uno de los hechos que señala la recurrente.

III. *Legitimación y personería.* Dicho requisito procesal, se encuentra satisfecho, toda vez que la queja fue promovida por parte legítima, es decir, por un partido político a través de su representante debidamente acreditado, en términos de lo que dispone el artículo 10, párrafo tercero, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ello es así, porque el promovente es el Partido de la Revolución Democrática quien promueve queja en contra de la, Ciudadana Jackeline García Vargas, Candidata a Presidente Municipal de Temixco, Morelos, postulada por el Partido del Trabajo a quien se le atribuye la probable comisión de infracciones a la normatividad electoral, en términos de lo expuesto en las documentales que obran a fojas 35 a la 43 del sumario en estudio.

IV. *Procedencia de la queja.* De un análisis exhaustivo y minucioso del escrito inicial de queja, se advierte que material y formalmente se satisface este requisito, toda vez que el procedimiento ordinario sancionador, se instaura por las faltas cometidas durante el proceso electoral; en ese sentido, el Partido de la Revolución Democrática.

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/232/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/013/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN CONTRA DE LA CIUDADANA JACKELINE GARCIA VARGAS, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

ADUCE QUE LA CIUDADANA JACKELINE GARCÍA VARGAS, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, POR EL PARTIDO DEL TRABAJO REPARTIÓ EN UN EVENTO ENTREGÓ DIVERSOS PRODUCTOS DE PROPAGANDA ELECTORAL (CORTESÍAS VIGENTES PARA ENTRAR AL CINE, JUGUETES, PELOTAS Y MÁSCARAS DE LUCHADORES), PRODUCTOS QUE ADEMÁS FUERON ELABORADOS CON MATERIAL SINTÉTICO NO TEXTIL NI BIODEGRADABLE MISMOS QUE SEGÚN EL DENUNCIANTE VIOLAN LAS DISPOSICIONES ELECTORALES, QUE REFIEREN QUE SOLO PUEDE REPARTIRSE PROPAGANDA UTILITARIA CON MATERIAL TEXTIL BIODEGRADABLE POR LO QUE LA AHORA DENUNCIADA TRASGREDE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 209 PUNTOS 2 Y 5 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES VIGENTE Y 39 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES REFERENTE A QUE LOS ARTÍCULOS PROMOCIONALES UTILITARIOS TIENE QUE SER DE MATERIAL TEXTIL Y BIODEGRADABLE.

[...]

Ello en atención a que dichos preceptos señalan que queda estrictamente prohibido a los partidos políticos, candidatos, a sus equipos de campaña la entrega de bienes ya que de ser así se presume como indicio de presión al elector para obtener su voto y que aunado a lo anterior la entrega de los objetos obsequiados por el ahora denunciado, trasgrede los lineamientos que rigen la propaganda electoral permitida en la campaña en curso toda vez que los objetos entregadas no son fabricados de material textil.

Siendo de igual forma violatorio de los puntos primero y sexto del acuerdo INE/CG48/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitido con la finalidad de normar el uso de materiales en la propaganda impresa durante las precampañas y campañas electorales para el proceso electoral del 2015, por tanto, le atribuye a dicho denunciado la probable comisión de infracciones a la normatividad electoral, de ahí que, este requisito se encuentre satisfecho. Lo anterior, de conformidad con el artículo 381, Base a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por ende debe ser analizado de fondo el presente asunto. Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 1/2010, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicable al presente caso *mutatis*

ACUERDO IMPEPAC/CEE/232/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/013/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN CONTRA DE LA CIUDADANA JACKELINE GARCIA VARGAS, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

mutandis, cuyo rubro, es del tenor siguiente: "...PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE..."

V. *Conceptos de agravios*. Mediante escrito de fecha 11 de mayo del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, expresó los agravios que en su concepto consideró pertinentes, mismos que se dan por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen.

VI. *Litis*. En el presente asunto, la *litis* se constriñe en la repartición de diversos productos de propaganda electoral (cortesías vigentes para entrar al cine, juguetes, pelotas y máscaras de luchadores), elaborados con material sintético no textil ni biodegradable acto que según el denunciante viola las disposiciones electorales, que refieren que solo puede repartirse propaganda utilitaria con material textil y biodegradable por lo que el ahora denunciado trasgrede lo establecido por el artículo 209 puntos 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como el 39 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el Estado de Morelos referente a que los artículos promocionales utilitarios tiene que ser de material textil.

VII. *Estudio de fondo*. El procedimiento ordinario sancionador, constituye un instrumento jurídico, que atiende específicamente la comisión de infracciones a la normatividad electoral, que no es materia del procedimiento especial sancionador, cuya relevancia en el orden jurídico, obedece a la gravedad de la conducta y los bienes jurídicos que ésta, efectivamente afecte o lesione. En ese sentido ésta Comisión Temporal de Quejas, advierte que la pretensión del Partido de la Revolución Democrática, consiste esencialmente en que le aplique al partido político denunciado una sanción, toda vez que al hacer entrega la objetos ya descritos, genera coacción en el voto por tanto,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/232/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/013/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN CONTRA DE LA CIUDADANA JACKELINE GARCIA VARGAS, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

contravienen lo dispuesto en el artículo 209 puntos 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como el 39 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el Estado de Morelos vigente referente a que los artículos promocionales utilitarios tienen que ser de material textil con ello transgreden los principios electorales de equidad, legalidad y certeza.

Bajo el contexto anterior, éste Consejo Estatal Electoral, procede a analizar la imputación que realiza el Partido de la Revolución Democrática, en los términos siguientes:

Al respecto, el ordinal 209, numeral 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone lo siguiente:

[...]

Artículo 209.

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

[...]

El énfasis es nuestro.

No obstante lo anterior no puede pasar por desapercibido para el que resuelve lo que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos refiere en su artículo 39 por lo que de una interpretación

ACUERDO IMPEPAC/CEE/232/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/013/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN CONTRA DE LA CIUDADANA JACKELINE GARCIA VARGAS, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

gramatical del ordinal 39, párrafo primero del mismo, se debe entender como propaganda electoral, el conjunto de:

- Escritos
- Publicaciones
- Imágenes
- Grabaciones
- Pautas radiofónicas y de televisión
- Proyecciones y expresiones

Elementos que deben coincidir para su difusión durante el tiempo establecido para que se celebren las precampañas y campañas electorales, para ser divulgadas por los partidos políticos, los candidatos registrados a un cargo de elección popular y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, de los dispositivos de referencia, se puede establecer la prohibición legal de entregar cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, a los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley de la materia y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

En ese tenor, debe precisarse que los partidos políticos y candidatos que contiendan en las campañas electorales a cargos de elección popular, para la difusión de sus candidaturas deberán apegarse a los lineamientos establecidos en la normatividad electoral vigente, por lo que, la contravención a tales requisitos, podrá ser denunciados por cualquier persona con interés legítimo, o bien por los representantes de los partidos políticos o coaliciones, debiendo aportar las pruebas atinentes que acrediten

ACUERDO IMPEPAC/CEE/232/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/013/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN CONTRA DE LA CIUDADANA JACKELINE GARCIA VARGAS, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

su dicho a fin de estar en condiciones de que la autoridad investigue y evalúe lo procedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 7, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

1. Análisis del caso concreto.

a). El Partido de la Revolución Democrática aduce que la ciudadana Jackeline García Vargas, entonces candidata a Presidente Municipal de Temixco, Morelos por el Partido del Trabajo, en diversos actos de campaña ha estado repartiendo varios productos de propaganda electoral, elaborados con material sintético no textil ni biodegradable mismo que según el denunciante viola las disposiciones electorales, que refieren que solo puede repartirse propaganda utilitaria con material textil por lo que el ahora denunciado trasgrede lo establecido por los artículos 209 puntos 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente referente a que los artículos promocionales utilitarios tiene que ser de material textil, así como el 39 fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos. En ese sentido, para acreditar su dicho el partido denunciante ofreció como medios de prueba, los siguientes:

[...]

1 SE ADMITE DOCUMENTAL TÉCNICA CONSISTENTE EN UNA FOTOGRAFÍA LA CUAL EN ESTE MOMENTO SE DESCRIBE QUE EN ELLA SE APRECIA UN GRUPO DE NIÑOS Y ADULTOS SENTADOS SOBRE ESCALONES DE UNA PLATAFORMA, QUIENES PORTAN GLOBOS DE COLORES, ASÍ MISMO SE OBSERVA A UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO, QUE VISTE CAMISA ROJA CON LAS LETRAS PT EN COLOR AMARILLO, EXTENDIÉNDOLA MANO DERECHA HACIA UNA MENOR DEL PÚBLICO ASISTENTE, Y ASÍ ESPALDA A UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO CON PLAYERA BLANCA Y A SU IZQUIERDA UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO QUE VISTE PLAYERA ROJA.

2 SE ADMITE DOCUMENTAL TÉCNICA CONSISTENTE EN UNA FOTOGRAFÍA LA CUAL EN ESTE MOMENTO SE DESCRIBE EN ELLA SE APRECIA UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUE VISTE CAMISA ROJA, LA CUAL EXTIENDE LA MANO DERECHA DIRIGIÉNDOSE A UNA

ACUERDO IMPEPAC/CEE/232/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/013/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN CONTRA DE LA CIUDADANA JACKELINE GARCIA VARGAS, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUE SE ENCUENTRA SENTADA Y QUE VISTE CAMISA COLOR BEIGE Y SOMBRERO, AL FONDO SE OBSERVAN MÁS PERSONAS Y UNA IMAGEN CON LAS LETRAS PT EN COLOR AMARILLO SOBRE ROJO, ASÍ COMO LA LEYENDA DE "CANDIDATA", "A", Y "PRESIDEN".

3 SE ADMITE DOCUMENTAL TÉCNICA CONSISTENTE EN UNA FOTOGRAFÍA LA CUAL EN ESTE MOMENTO SE DESCRIBE QUE EN ELLA SE APRECIA UNA PLATAFORMA CON ESCALERA EN LA CUAL SE ENCUENTRAN SENTADAS VARIAS PERSONAS DE DIFERENTES EDADES.

4 SE ADMITE DOCUMENTAL TÉCNICA CONSISTENTE EN UNA FOTOGRAFÍA LA CUAL EN ESTE MOMENTO SE DESCRIBE EN ELLA SE APRECIA UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO, LEVANTANDO LA MANO DERECHA HACIA LAS MANOS DE OTRAS PERSONAS QUE NO SE OBSERVA DE QUIEN SON, AL FONDO UNA IMAGEN DE UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO, Y LA LEYENDA "ACKELINE".

5 SE ADMITE DOCUMENTAL TÉCNICA CONSISTENTE EN UNA FOTOGRAFÍA LA CUAL EN ESTE MOMENTO SE DESCRIBE EN ELLA SE APRECIA UN GRUPO DE PERSONAS, SENTADAS SOBRE SILLAS DESTACA SOBRE EL PÚBLICO UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUE SE ENCUENTRA DE PIE Y EXTIENDE LA MANO DERECHA HACIA UNA PERSONA DEL MISMO, SEXO, ASÍ COMO DOS PERSONAS DEL SEXO FEMENINO QUIENES ESTÁN DE PIE.

6 SE ADMITE DOCUMENTAL TÉCNICA CONSISTENTE EN UNA FOTOGRAFÍA LA CUAL EN ESTE MOMENTO SE DESCRIBE EN ELLA SE APRECIA UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUIEN VISTE CAMISA ROJA Y LE EXTIENDE LA MANO DERECHA A UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUE SE ENCUENTRA SENTADA, MISMA QUE VISTE CAMISA A CUADROS COLOR ROJO Y SOMBRERO, AL FONDO SE OBSERVA UN GRUPO DE MUJERES Y UNA IMAGEN DE LAS LETRAS PT EN COLOR AMARILLO SOBRE ROJO.

7 POR CUANTO A LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, CONSISTENTE EN TODO LO QUE SE ACTUÉ EN EL PRESENTE RECURSO Y ME BENEFICIE, RELACIONO LA PRESENTE PRUEBA CON TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS NARRADOS EN EL PRESENTE RECURSO.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/232/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/013/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN CONTRA DE LA CIUDADANA JACKELINE GARCIA VARGAS, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

8 POR CUANTO A LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO TANTO LEGAL COMO HUMANO CONSISTENTE EN TODO LO QUE SE ACTUÉ EN EL PRESENTE RECURSO Y ME BENEFICIE, RELACIONO LA PRESENTE PRUEBA CON TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS NARRADOS EN EL PRESENTE RECURSO, MISMA QUE SERÁ TOMADA EN CUENTA AL MOMENTO DE RESOLVER LO CONDUCENTE.
[...]

En ese sentido, no pasa desapercibido para ésta Consejo Estatal Electoral, que del escrito inicial de denuncia, signado por el Partido de la Revolución Democrática, se aprecian diversas probanzas técnicas, consistente en impresiones fotográficas las cuales, no son pruebas suficientes, aptas e idóneas para acreditar el dicho del denunciante, ya que las mismas no señalan concretamente las irregularidades que señala en su escrito inicial de queja.

Esto es así porque, en reiteradas ocasiones el instituto político denunciante señala que los objetos que fueron repartidos por el denunciado no fueron elaboradas con material textil ni reciclable, sirve de criterio orientador, aplicable al presente caso "mutatis mutandis", cambiando lo que se tenga que cambiar, la Jurisprudencia 36/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, cuyo rubro, que es del tenor siguiente: ***"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"***.

Por tal motivo no queda acreditado que los objetos supuestamente repartidos por la denunciada y el personal que la auxilia en su campaña, no fueran elaborados con material textil ni reciclable, ya que esto no se encuentra acreditado ni robustecido con una opinión especializada que en primer término, debe tener carácter técnico, científico o artístico, mismo que haya sido interpretado a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate, el cual permitiría comprobar a través de valoraciones técnicas o científicas el hecho materia del presente debate el cual es la fabricación de los objetos supuestamente repartidos mismos que a ACUERDO IMPEPAC/CEE/232/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/013/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN CONTRA DE LA CIUDADANA JACKELINE GARCIA VARGAS, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

consideración del denunciante no son de material textil, ni reciclable así mismo de las documentales técnicas que obran a fojas 042 a la 043, no se aprecia que las mismas hayan sido repartidas de propia mano por la denunciada, ni por las personas que la auxiliaban en su campaña; cabe señalar que de la instrumental de actuaciones no se advierten pruebas aptas, suficientes e idóneas que generen convicción a esta Comisión Temporal de Quejas, que efectivamente dichos objetos, no sean de material textil ni reciclable, ello es así, porque el instituto político denunciante únicamente ofrece como medios de pruebas las denominadas documentales técnicas que obran a fojas 042 a la 043, las cuales se identifican con los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 por lo que al justipreciar las probanzas bajo análisis, conforme a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se les concede valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 364, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con los artículos 37, 39, inciso b), y 44, párrafo tercero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. De igual forma, el denunciante no es claro ni preciso por cuanto hace a los hechos materia de su denuncia mismos que relaciona con las documentales técnicas ofertadas en su escrito inicial de denuncia realizando una descripción genérica y ambigua, lo cual no reúne las circunstancias de TIEMPO, MODO Y LUGAR.

Por lo que, no queda acreditado con elementos contundentes de prueba que los objetos motivo de la presente queja no fueran elaborados con material textil, ni reciclable máxime que, de las documentales técnicas que obran a fojas 042 a la 043, no se aprecia que las mismas hayan sido repartidas de propia mano por la denunciada ni por el personal que le auxilió en su campaña.

No pasa desapercibido para éste órgano comicial, que la naturaleza de las pruebas técnicas, impide acreditar en forma plena la conducta denunciada por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que dichas pruebas, como las fotografías, páginas de internet, discos y videos corresponden al género de las pruebas documentales, y que tales probanzas se consideran

ACUERDO IMPEPAC/CEE/232/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/013/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN CONTRA DE LA CIUDADANA JACKELINE GARCIA VARGAS, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

del tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio e indudable que actualmente existen, al alcance común de la gente, aparatos e instrumentos, recursos tecnológicos y científicos, para la obtención de imágenes de acuerdo a quién la realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que quieren capturar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias, en un lugar y circunstancias determinadas, de acuerdo al editor, por lo que constituye un obstáculo para concederle valor probatorio pleno, si no están vinculados con otros elementos que sean bastantes para verificar los hechos que se denuncian, como es el caso, toda vez que las referidas probanzas no se encuentran vinculadas con otros medios de prueba que puedan generar convicción, aunado a lo anterior, se debe determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se pretenden acreditar desde su ofrecimiento. Sirve de criterio orientador, el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 6/2005, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicable al presente caso, cuyo rubro es del tenor siguiente: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”***.

Ahora bien, por cuanto hace al indicio de presión que aduce el instituto político denunciante, es preciso definir las palabras siguientes: indicio y presión, y en ese sentido, el Diccionario de la Real Academia Española, las define de la manera siguiente:

Indicio.

(Del lat. *indicium*).

1. m. Fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido. La fuga del sospechoso fue un indicio de su culpa.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/232/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/013/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN CONTRA DE LA CIUDADANA JACKELINE GARCIA VARGAS, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

2. m. Cantidad pequeñísima de algo, que no acaba de manifestarse como mensurable o significativa. Se hallaron en la bebida indicios de arsénico.

1. m. pl. Der. Indicios que mueven de tal modo a creer algo, que ellos solos equivalen a prueba semiplena.

Presión.

(Del lat. *pressionis*).

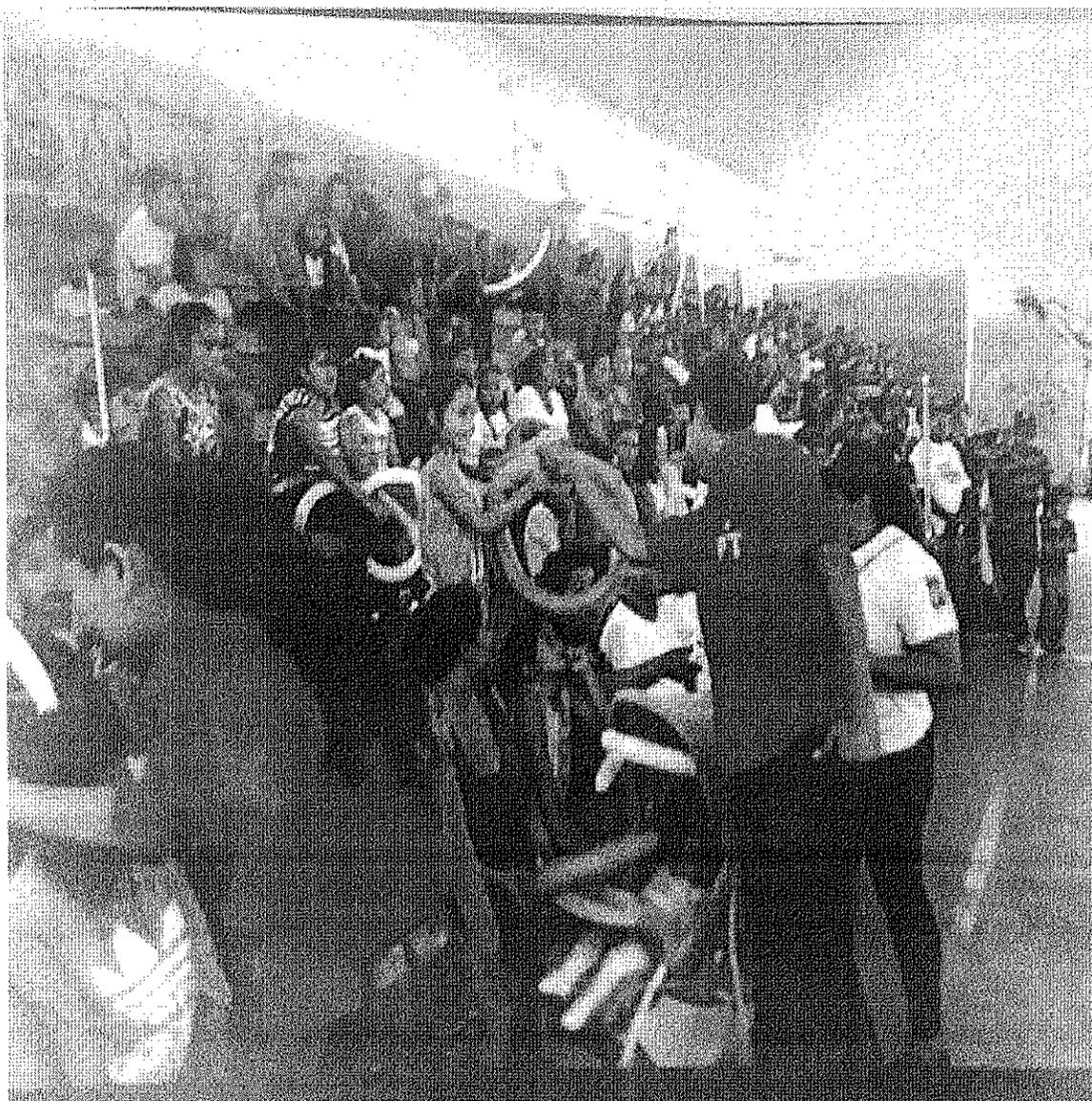
1. f. Acción y efecto de apretar o comprimir.

2. f. Magnitud física que expresa la fuerza ejercida por un cuerpo sobre la unidad de superficie. Su unidad en el Sistema Internacional es el pascal.

3. f. Fuerza o coacción que se hace sobre una persona o colectividad.

En tales circunstancias, de los elementos probatorios exhibidos por el denunciante, no se acredita que la ciudadana denunciada, el partido que la postuló, o en su caso su equipo de campaña, haya ejercido presión en el electorado para obtener el sufragio, ya que la de la instrumental de actuaciones no existen elementos probatorios aptos, suficiente e idóneos que hagan presumir que dicha conducta efectivamente fue desplegada por la denunciada, al supuestamente haber repartido diversos objetos elaborados con material sintético no textil y no reciclable; tanto y más que, la cadena de indicios se rompe al considerar que lo aducido por el denunciante, no se encuentra sustentado a través de medios de pruebas suficientes, aptos e idóneos. Así mismo, las fotografías anexadas por el denunciante como medio probatorio no son nada claras por cuanto hace a que la denunciada o la gente que la auxilia en su campaña estuvieren entregando los objetos que el denunciante refiere en su escrito de queja tal y como a continuación se puede apreciar de las mismas y las cuales se anexan al cuerpo del presente proyecto.

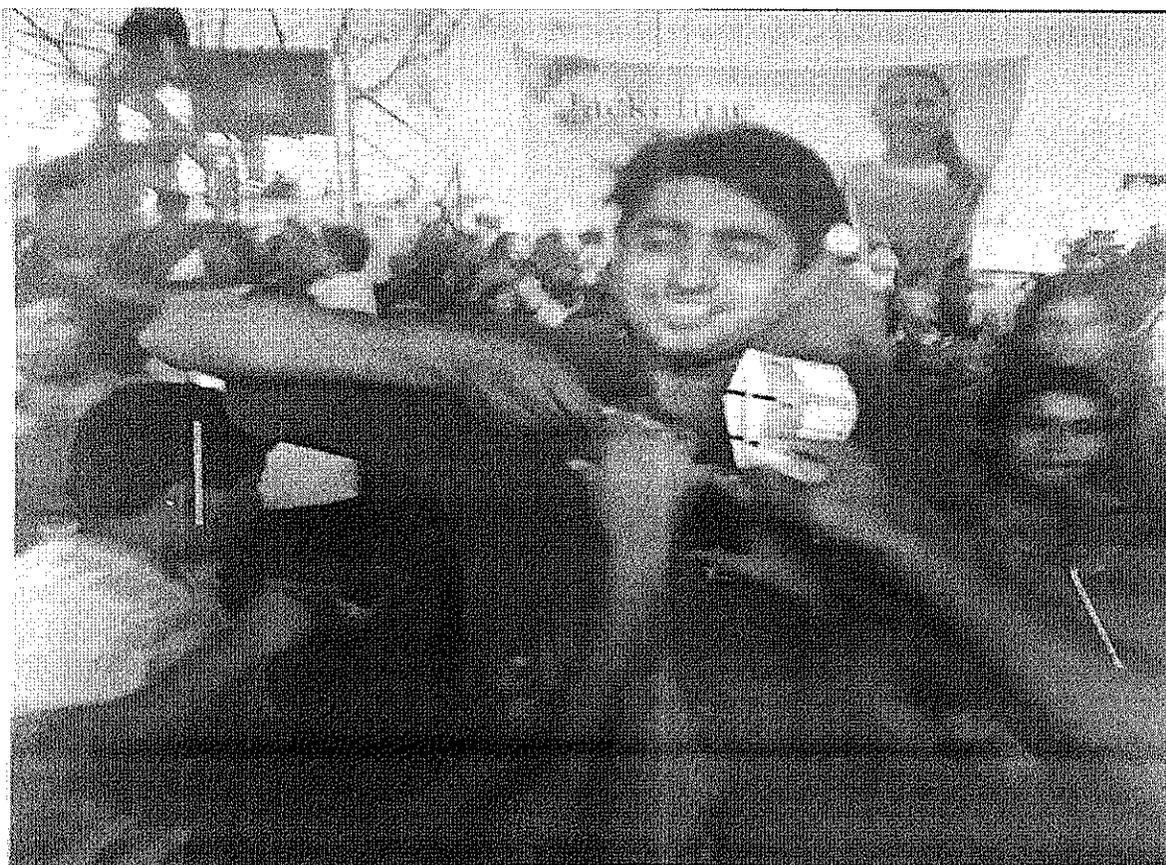
ACUERDO IMPEPAC/CEE/232/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/013/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN CONTRA DE LA CIUDADANA JACKELINE GARCIA VARGAS, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL



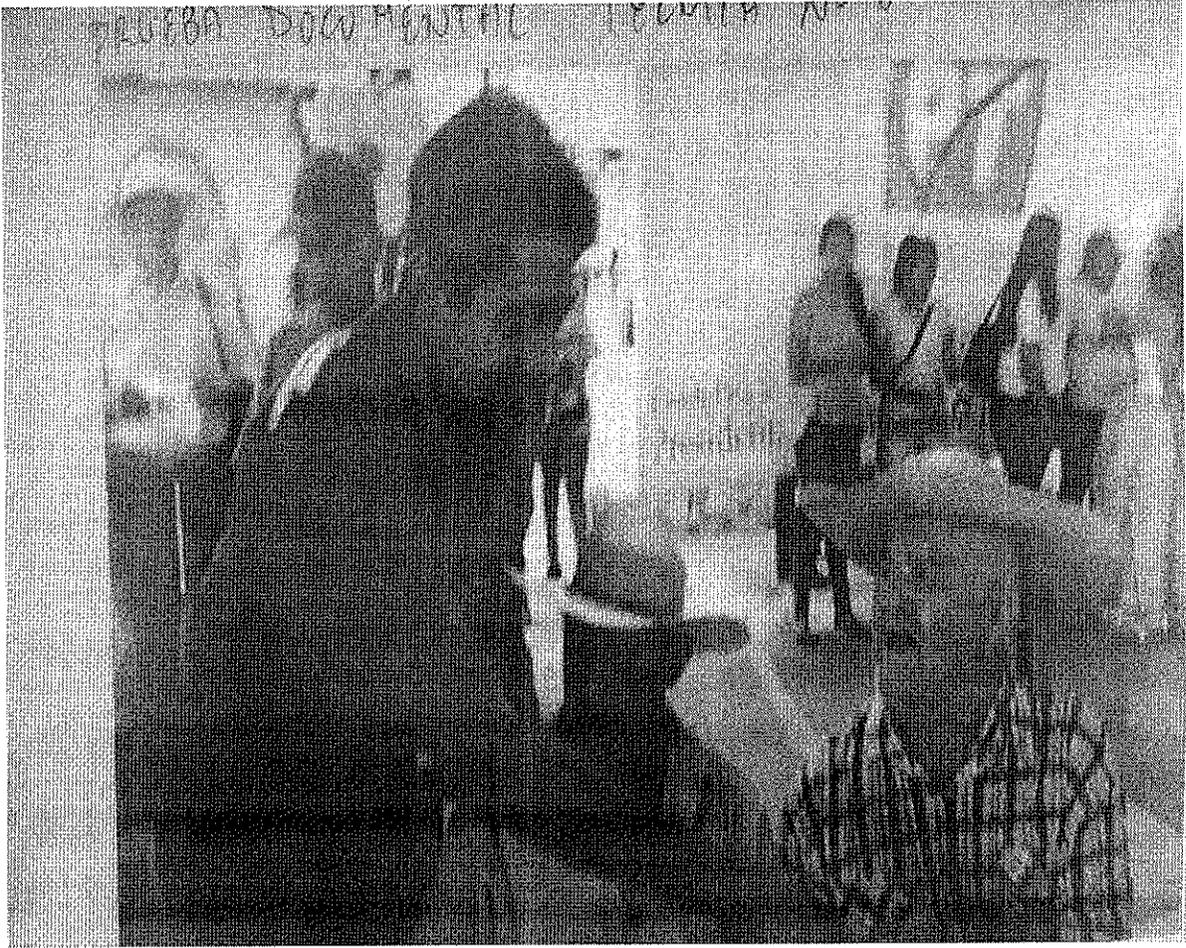
ACUERDO IMPEPAC/CEE/232/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/013/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN CONTRA DE LA CIUDADANA JACKELINE GARCIA VARGAS, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL



ACUERDO IMPEPAC/CEE/232/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/013/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN CONTRA DE LA CIUDADANA JACKELINE GARCIA VARGAS, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL



ACUERDO IMPEPAC/CEE/232/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/013/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN CONTRA DE LA CIUDADANA JACKELINE GARCIA VARGAS, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL



Ante tales circunstancias, éste Consejo Estatal Electoral, concluye que no quedo acreditado que la ciudadana Jackeline García Vargas, entonces candidata a Presidente Municipal de Temixco, Morelos por el Partido del Trabajo, el 20 de abril del año en curso aproximadamente las 6:00 pm en el evento llevado a cabo en la plaza de convivencia "La Nopalera", mismo que se ubica en Calle Tierra y Libertad de la Colonia Rubén Jaramillo del Municipio de Temixco, Morelos; haya, entregado a los asistentes a dicho evento diversos objetos, entre los que destacan cortesías vigentes para entrar al cine, juguetes, pelotas y máscaras de luchadores mismos que según el denunciante viola las disposiciones electorales lo cual no quedo debidamente acreditado; así mismo, no acredito que se ejerció presión en el electorado, como lo aduce el mismo por lo anteriormente expuesto la denunciada no contravino lo dispuesto por los artículos 209, numeral 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni tampoco el 39, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales

ACUERDO IMPEPAC/CEE/232/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/013/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN CONTRA DE LA CIUDADANA JACKELINE GARCIA VARGAS, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

para el Estado de Morelos, conducta que el Partido de la Revolución Democrática, le atribuye a la denunciada, ello ante la falta de elementos probatorios que acreditaran su dicho.

Por tal motivo se considera que dichas pruebas constituyen solo indicios de las supuestas irregularidades y que para lograr una mayor fuerza debieron ser corroboradas con otros medios probatorios que no fueron aportados por el denunciante y que estos debían demostrar fehaciente y contundentemente la responsabilidad de la denunciada a las irregularidades que se refiere en el escrito inicial de queja, por lo tanto y en virtud de los medios probatorios aportados, y que si bien es cierto el denunciante aportó indicios de los hechos analizados, lo cierto es que, los mismos no fueron suficientes para acreditar alguna conducta infractora, que pudiera contravenir la normativa electoral, denunciada por el quejoso, así al no haberse acreditado la existencia de los hechos denunciados, resulta innecesario el estudio de las cuestiones jurídicas en torno a las infracciones denunciadas, debiéndose desestimar el planteamiento de la denuncia, por lo tanto al no haber quedado acreditados los hechos denunciados, se llega a la conclusión de la inexistencia de las infracciones bajo análisis, atribuidas a la ciudadana Jackeline García Vargas, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Temixco, Morelos, por el Partido del Trabajo. Aún más no se alcanza a distinguir en los elementos probatorios que ofrece el denunciante y los cuales son las documentales técnicas, que dichos objetos sean cortesías vigentes para entrar al cine y así mismo no se aprecia que estén entregando los objetos a los que hace alusión el denunciante (juguetes, pelotas y máscaras de luchadores) objetos que al no apreciarse en los elementos probatorios que el denunciante aporta no se tiene la plena seguridad de que los mismos existieron por lo que el denunciante no acredita con elementos contundentes su dicho. Lo anterior se robustece con la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada el veintiséis de marzo del año próximo pasado, que al rubro dice: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE COTIENEN".

ACUERDO IMPEPAC/CEE/232/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/013/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN CONTRA DE LA CIUDADANA JACKELINE GARCIA VARGAS, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

De lo expuesto y con fundado, en los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, numerales 2 y 5, 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 5, párrafo primero, 39, párrafo primero, fracciones I y VIII, 364, párrafo tercero, 381, inciso a), 382, 383, fracción I, 384, fracción XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 8, 10, párrafo tercero, fracción I, 37, 39, inciso b), y 44, párrafo tercero, 45, 48, 63, párrafo primero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Éste Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo, en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos de la misma.

SEGUNDO. Se declara infundada la queja mediante la cual se instauró el procedimiento ordinario sancionador, incoado por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, en términos del considerando séptimo del presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese personalmente al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, y a la ciudadana Jackeline García Vargas, en los domicilios precisados para tales efectos.

CUARTO. Publíquese el acuerdo aprobado, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/232/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/013/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN CONTRA DE LA CIUDADANA JACKELINE GARCIA VARGAS, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

El presente acuerdo es aprobado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el 17 de julio del año dos mil quince, por unanimidad de los presentes siendo las Dieciséis horas con Veinticuatro minutos.



M. EN C. ANA ISABEL LEÓN
TRUEBA
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. ERICK SANTIAGO ROMERO
BENÍTEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

LIC. XITLALI GÓMEZ TERÁN
CONSEJERA ELECTORAL

DR. UBLESTER DAMIÁN
BERMÚDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. CARLOS ALBERTO URIBE
JUÁREZ
CONSEJERO ELECTORAL

DRA. CLAUDIA ESTHER ORTIZ
GUERRERO
CONSEJERA ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/232/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/013/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN CONTRA DE LA CIUDADANA JACKELINE GARCIA VARGAS, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

M. EN D. JESÚS SAÚL MEZA
TELLO
CONSEJERO ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

LIC DAVID LEONARDO FLORES
MONTOYA
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

C. JORGE ALBERTO HERNANDEZ
SERRANO
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

LIC. CESAR FRANCISCO
BETANCOURT LÓPEZ
PARTIDO HUMANISTA

ACUERDO IMPEPAC/CEE/232/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/013/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN CONTRA DE LA CIUDADANA JACKELINE GARCIA VARGAS, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL